



## BOLETÍN TRIBUTARIO - 039/23

### ACTUALIDAD NORMATIVA - DOCTRINARIA - JURISPRUDENCIAL

#### I. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

- **ADICIÓN AL CONCEPTO GENERAL SOBRE EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN - SIMPLE CON MOTIVO DE LA LEY 2277 DE 2022 - [Concepto 100208192-223 del 27 de febrero de 2023](#)**

La DIAN emitió el referido concepto precisando:

*“Mediante el presente pronunciamiento, esta Subdirección absolverá diferentes interrogantes que se han formulado en torno a la interpretación y aplicación del impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación - SIMPLE («SIMPLE» en adelante) con motivo de la Ley 2277 de 2022, con la adición al Concepto General de la referencia (Concepto 000977 - interno 131 del 30 de enero de 2023<sup>1</sup>)...”*

- **DECLARACIÓN DEL IMPUESTO NACIONAL AL CARBONO: PRESCRIBE EL FORMULARIO No. 435 PARA DAR CUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS POR EL AÑO GRAVABLE 2023 Y AÑOS GRAVABLES SIGUIENTES - [Proyecto de Resolución](#)**

La DIAN publicó el citado proyecto en su página web. Recibirá comentarios hasta el 2 de marzo de 2023, al correo electrónico: [comentarios\\_formularios\\_oficiales@dian.gov.co](mailto:comentarios_formularios_oficiales@dian.gov.co).

#### II. CONSEJO DE ESTADO

A continuación nos permitimos detallar las más recientes sentencias en materia tributaria divulgadas por la Alta Corporación:

- 2.1 **PARA EFECTOS DE LA DEVOLUCIÓN DEL IVA PAGADO EN LA ADQUISICIÓN DE MATERIALES PARA LA CONSTRUCCIÓN DE VIVIENDAS DE INTERÉS SOCIAL, LA LEY PERMITE QUE LA DESCRIPCIÓN DE LOS BIENES O SERVICIOS VENDIDOS SE**

---

<sup>1</sup> Informado en nuestro Boletín Tributario No. 018/23



**INCLUYA EN LA FACTURA EN FORMA ESPECÍFICA O GENÉRICA, DE MODO QUE A QUIEN INCORPORA UNA DESCRIPCIÓN GENÉRICA NO SE LE PUEDE EXIGIR LA INDIVIDUALIZACIÓN DE CADA UNO DE LOS ARTÍCULOS VENDIDOS COMO REQUISITO PARA EL REINTEGRO FISCAL, SINO ÚNICAMENTE QUE DE DICHA DESCRIPCIÓN SE PUEDA INFERIR LA DESTINACIÓN DE LOS RESPECTIVOS BIENES O SERVICIOS - [Sentencia del 9 de febrero de 2023, expediente 26341](#)**

Síntesis del caso:

*“Se demandó la legalidad de los actos administrativos en los que la DIAN rechazó en forma parcial la solicitud de devolución del IVA pagado en la adquisición de materiales para la construcción de viviendas de interés social que le formuló la sociedad actora, con el argumento de que los documentos aportados como facturas no soportaron válidamente que en la construcción se incorporaron bienes susceptibles de reintegro de IVA, pues, al no cumplir con el requisito del literal f) del artículo 617 del Estatuto Tributario, fiscalmente no era viable reconocer tales documentos como facturas, por lo que consideró que la demandante incurrió en la causal de rechazo de la devolución prevista en el literal g) del artículo 10 del Decreto 1243 de 2001. La Sala confirmó la sentencia apelada que anuló parcialmente los actos acusados y ordenó la devolución, igualmente parcial del tributo, porque concluyó que las facturas que aportó la demandante para sustentar la solicitud de devolución cumplieron con el referido requisito del literal f) del artículo 617 del Estatuto Tributario, en tanto contenían una descripción genérica de los materiales asociados a la construcción de vivienda VIS, descripción permitida por el artículo 771-2 ibídem y que, por ende, no podía ser desconocida por la DIAN para exigir como requisito para el reintegro del IVA la individualización de cada uno de los bienes vendidos”.*

**2.2 EL PRINCIPIO DE LA AUTONOMÍA PRIVADA NO IMPIDE QUE LA ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS EJERZA SUS FACULTADES DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA PARA COMPROBAR LA REALIDAD DE LAS OPERACIONES ECONÓMICAS REGISTRADAS EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS - [Sentencia del 9 de febrero de 2023, expediente 26365](#)**

Síntesis del caso:

*“Mediante los actos administrativos acusados, la DIAN modificó la declaración del impuesto sobre la renta que la sociedad demandante presentó por el año gravable 2012, en el sentido de rechazar pasivos y costos de ventas*



*e imponerle sanción por inexactitud. Lo anterior, bajo la consideración de que los medios de prueba que recaudó en el procedimiento de revisión daban cuenta de que los pasivos y los costos de ventas que declaró la demandante correspondían a operaciones económicas simuladas e inexistentes. La Sala confirmó el rechazo de los pasivos y costos de ventas, porque concluyó que la liquidación oficial se sustentó en las pruebas que recaudó la Administración sobre las operaciones que declaró la actora, con base en las cuales quedó demostrado, mediante indicios, que las compras de textiles a las proveedoras investigadas fueron simuladas, por lo que no hay lugar a su reconocimiento fiscal. Al respecto precisó que en el caso no se menoscabó ni se desconoció el principio de la autonomía privada, toda vez que la contribuyente no desvirtuó, como era su carga, que las operaciones con las referidas proveedoras no eran reales, dado que, si bien aseguró que las facturas y la prueba contable daban fe de la realidad de dichas operaciones, lo cierto es que resultan insuficientes pues solo cumplen el cometido de mostrar la apariencia del negocio que soportan. Finalmente, se confirmó la sentencia apelada en cuanto anuló parcialmente los actos enjuiciados, solo para disminuir la sanción por inexactitud al 100% de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, en aplicación del principio de favorabilidad. La Sala consideró improcedente imponer la sanción del 160%, de un lado, porque la declaratoria de proveedores ficticios de las proveedoras cuestionadas fue posterior a la ocurrencia de la conducta infractora por parte de la actora, y, de otro, en razón de que la sanción por inexactitud con fundamento en el abuso en materia tributaria es aplicable para las conductas cometidas a partir del año gravable 2013, conforme lo dispone el párrafo del artículo 198 de la Ley 1607 de 2012, sumado a que la Administración no adelantó el procedimiento previsto en el artículo 869-1 del ET para acreditar tal situación”.*

SÍGUENOS EN [TWITTER](#)

FAO

01 de marzo de 2023